

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En autos RIT C-3000-2019, del Juzgado de Familia de Puente Alto, caratulados "Raquel con Amaro", por sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, se acogió la demanda de aumento de pensión de alimentos interpuesta por Raquel en contra de Amaro, respecto de la alimentaria Noemí, aumento que consiste en el usufructo en su favor del inmueble ubicado en DIRECCION000, comuna de Puente Alto, inscrito a fojas 324, número NUM000, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, correspondiente al año 2000, mientras la alimentaria mantenga dicha calidad.

Se alzó el demandado y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de seis de abril de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de dicho fallo, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo acoja, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace la demanda o que aumente los alimentos en una suma mayor o menor que determine la Corte.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurrente denuncia, en un primer capítulo, infringido el artículo 32 de la Ley N° 19.968, en relación con los artículos 230 y 329 del Código Civil, porque al analizarse la prueba se determinó erróneamente la capacidad económica del alimentante y se desconocieron sus obligaciones, lo que llevó a una equívoca percepción de su realidad. Argumenta que los inmuebles como aquel respecto del cual se concedió el usufructo se arriendan por un valor cercano a los \$400.000, lo que permite concluir que se le condenó a pagar una cifra mayor a la de sus ingresos. Sostiene que la sentencia contiene un razonamiento contradictorio, pues no se probó la variación de las necesidades de la alimentaria desde que se decretó la pensión de alimentos primitiva, así como tampoco el cambio de sus facultades, pues, de acuerdo a los antecedentes del juicio, su renta imponible promedio es de \$500.000 en los años 2020 y 2021; y, pese a no acreditarse tampoco la capacidad de la demandante, se acogió la demanda de aumento de alimentos. En el mismo sentido, señala que al no probarse la capacidad económica del alimentante, debió aplicarse la presunción del artículo 3° de la Ley N° 14.908.

En un segundo capítulo alega vulnerado el artículo 66 de la Ley N° 19.968, porque no se analizó la prueba rendida, limitándose a transcribirla sin explicar por qué desestima la que incorporó en la etapa procesal pertinente. Además, refiere, no explica cómo ponderó aquella que permite tener por acreditado el hecho y

*quantum* del aumento de alimentos. Alega que no se consideró la regla del artículo 230 del Código Civil, que refiere que los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas, toda vez que no quedaron establecidos los elementos del artículo 329 del Código Civil; agrega que no se establecieron los ingresos de los alimentantes ni menos la proporción en que deben contribuir, lo que igualmente transgrede lo dispuesto en el artículo 134 del Código Civil *“en cuanto a que la obligación de pagar alimentos es reciproca de los alimentarios, que, en este caso, no se calculó en base a la capacidad económica de ambos, sino que se colige que sólo se calculó en base a la capacidad económica -del alimentante-, dejándole prácticamente toda la carga a este.”* (SIC).

Por lo anterior solicita se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace el aumento de pensión de alimentos o bien decrete un aumento por aquella suma menor o mayor que la Corte determine en justicia y equidad.

**Segundo:** Que la judicatura del fondo dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- Las partes son progenitores de una hija común de 18 años de edad a la fecha de dictarse la sentencia de primera instancia, época en la que cursa cuarto medio en el colegio El Bosque y se incorporó a un preuniversitario; se realiza atenciones médicas psiquiátricas en recinto de salud privado.

2.- En favor de la alimentaria, en causa RIT C-793-2014 que se encuentra en cumplimiento bajo el RIT Z-845-2018, el demandado se obligó a pagar una pensión correspondiente a un 40% de un IMMR, equivalentes a \$160.000 a la época de dictarse sentencia de primera instancia. El demandado, a julio de 2021, adeuda \$1.243.200, recurriéndose a los retiros del 10% de sus fondos previsionales para cubrir parte de esa obligación; tiene otro alimentario respecto del cual no se acreditó si le paga pensión de alimentos; tiene giro por rubro comercial; no cuenta con ingresos monetarios para aumentar el monto a que se encuentra obligado; es dueño de un inmueble ubicado en DIRECCION000, comuna de Puente Alto, en que vive la alimentaria, con su madre, y el reglamento de copropiedad prohíbe que pueda ser destinada al desarrollo de una actividad comercial; y es dueño de un vehículo motorizado inscrito a su nombre el 2015.

Sobre tales antecedentes fácticos la sentencia impugnada decidió acoger la demanda de aumento de alimentos, porque han variado las necesidades que se tuvieron en vista al momento de fijar los alimentos, toda vez que la alimentaria está finalizando sus estudios de enseñanza media, se encuentra cursando un pre universitario y presenta necesidades de salud mental que son atendidas en un centro de salud particular. Además, tiene presente que el demandado no cuenta

con liquidez que le permita aumentar el monto a pagar por concepto de alimentos, pero es dueño de inmueble donde vive la alimentaria junto a la actora, que le permite hacer frente a la obligación demandada.

**Tercero:** Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica. En la especie, si bien se acusa infracción al artículo 32 de la Ley N°19.968, para dar por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, tal alegación debe ser desestimada, por cuanto las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada dan cuenta del análisis pormenorizado de la totalidad de la prueba rendida y de los razonamientos desarrollados a su respecto; los que aparecen ajustados a las reglas de apreciación probatoria conforme a la sana crítica. En ese sentido, debe recordarse que el artículo 32 de la Ley N°19.968, prescribe que la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica; que tal concepto está compuesto de tres elementos: la lógica, conformada por *“reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana y que conducen a una conclusión o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio”*, cuyos principios son, los siguientes: de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia), y de tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes), sin agotar con ello, en todo caso, los parámetros lógicos que deben guiar la construcción epistémica probatoria. En segundo lugar, las máximas de experiencia o *“reglas de la vida”*, entendiendo por tales, según la doctrina, *“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los procesos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”* (STEIN, Friedrich; El conocimiento privado del juez, Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1999, p. 27). Y por último, los conocimientos científicamente afianzados, que son los saberes proporcionados por las ciencias y las técnicas (artes y oficios reputados), que surgen luego de operaciones metódicas estandarizadas, cuyos resultados son verificables y susceptibles de refutación.

Luego, para prospere un recurso de casación en el fondo que se basa en la incorrecta aplicación de la citada disposición, que autorizaría alterar los hechos asentados en la sentencia que se impugna, es menester que se indique cuál de los elementos que componen el referido sistema de valoración de la prueba fue infringido; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N° 19.968; sin embargo, de la lectura del recurso se aprecia que no da cumplimiento a lo señalado y que, en definitiva, se impugna el proceso de valoración, de cuyo resultado disiente, pero al no haber acreditado de manera eficiente la vulneración a las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto, como es el recurso de casación en el fondo.

**Cuarto:** Que los alimentos consisten en una prestación de subsistencia en favor del alimentario; y como esta Corte ha sostenido reiteradamente, los alimentos, conforme al concepto que proporciona el Diccionario de la Lengua Española (quinta acepción), *constituyen “la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”*, y se estima que debe comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral.

Atendido lo que disponen los artículos 321 número 2 y 323 del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes y han de ser de una cuantía que los habilite para solventar sus necesidades de todo orden; y tratándose de los hijos, según lo prescrito en el artículo 230 del citado cuerpo legal, son los padres los que deben contribuir a sufragarlas en proporción a sus respectivas facultades económicas. Además, de conformidad a lo prescrito en el artículo 329 del mencionado estatuto, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Por último, tratándose de una demanda de aumento de la pensión de alimentos regulada, en este caso, judicialmente, es la parte demandante la que debe probar sus fundamentos, también sus facultades económicas, considerando los términos del artículo 230 del Código Civil.

**Quinto:** Que, asentado lo anterior, como la magistratura del fondo tuvo por establecidos como presupuestos fácticos, con el carácter de inamovible, que el alimentante no cuenta con ingresos monetarios para aumentar el monto a que se encuentra obligado, que la alimentaria con su madre viven en una propiedad de aquel, y que ésta no rindió probanzas para acreditar los fundamentos de la demanda, salvo que la hija, a la data de la sentencia de primera instancia, tiene 18 años de edad, ni sus facultades económicas, se debe concluir que infringieron las normas legales señaladas al aumentar la pensión alimenticia mediante la constitución de un usufructo sobre un inmueble de propiedad del obligado, que, además, no fue avaluado, debiendo anularse el fallo impugnado, dictando el de reemplazo conforme a la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de seis de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

Rol N° 80.022-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L. y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma la ministra señora Gajardo y la abogada integrante señora Coppo, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por haber cesado de sus funciones la segunda. Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.